



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo Antonio Muñoz Hurtado
Demandado	Sandra Cecilia Úsuga Úsuga Raúl Úsuga González
Radicado	05088 40 03 003 <b>2016-00736</b> 00
Sustanciación	Declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada, deja incólume el mandamiento de pago; ordena seguir adelante la ejecución e imparte condena en costas.

Bello (Antioquia), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto como excepción previa, a través de apoderada judicial, por la señora Sandra Cecilia Úsuga Úsuga, en contra del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 30 de septiembre de 2016.

#### **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, el señor Arnulfo Antonio Muñoz Hurtado interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Sandra Cecilia Úsuga Úsuga y Raúl Úsuga González, pretendiendo el pago de las obligaciones incorporadas en el contrato de arrendamiento y en la factura de servicios públicos domiciliarios, obrantes a folios 1-2 del plenario.

Consecuentemente el día 30 de septiembre de 2016, este Despacho advirtiendo el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos adosados como base para la ejecución y del libelo genitor, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de los aquí demandados.

El 20 de marzo de 2018, los demandados se notificaron personalmente de la orden de pago librada en su contra, y posteriormente, el 23 del mismo mes y año, estando dentro del término legal, interpusieron recurso de reposición como excepción previa en contra de la providencia aludida.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la togada recurrente no se hallaba suscrito por el codemandado Raúl Úsuga González y advirtiendo que la mandataria en mención no aclaró dicha situación a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho (folio 47); el 23 de mayo de 2019 se

tuvo como no contestada la demanda, únicamente respecto del ejecutado en comento (folio 48).

Así entonces, referente al recurso de reposición objeto de estudio, arguye la libelista que del título valor objeto de recaudo, sumado al escrito de la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en tanto faltan los requisitos formales del título y del libelo demandatario.

En primera medida porque se señala que sus poderdantes desocuparon el inmueble sin autorización, sin determinar en qué fecha se efectuó tal acontecimiento; segundo debido a que en la cuenta de servicios se está cobrando el mes de febrero, lo cual no tiene relación directa con los cánones de arrendamiento pretendidos, toda vez que solo se incluye enero y, finalmente por cuanto el título de recaudo habla que por un incumplimiento del contrato se debe pagar lo que falte por el tiempo convenido, generándose igualmente duda respecto a la exigibilidad del título, pues no se sabe si lo que pretende es cobrar lo que faltaba del contrato, o por el abandono anticipado del mismo.

Así mismo precisa que los arrendatarios estaban dentro del término de los tres meses del contrato inicial para dar por terminado el contrato, como al parecer ocurrió, lo que no genera a su favor indemnización alguna, que en caso de proceder no es lo establecido por el arrendador, lo que genera también falta de claridad en el cobro que se hace.

En gracia de lo expuesto solicita sea declarada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, así como del título ejecutivo objeto de recaudo por no ser éste, claro, expreso y actualmente exigible, conforme lo expresado por el numeral 5º de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto que se remonta al 23 de mayo de 2019, esta Agencia Judicial, tuvo por no contestada la demanda respecto del demandado Raúl Úsuga González; reconoció personería jurídica a la Dra. Olga Patricia Builes González, para que representara los intereses de la codemandada Sandra Cecilia Úsuga y corrió traslado del recurso de reposición interpuesto como excepción previa a la parte demandante, quien guardó silencio y no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a resolver de fondo el presente recurso, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada judicial de la parte convocada por pasiva, es que se reponga el auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte aquí ejecutante y en contra de su poderdante, aduciendo la falta de requisitos formales del título ejecutivo y del escrito demandatario.

En ese orden de ideas es necesario observar los requisitos que establecen la Ley y la jurisprudencia en tratándose del proceso ejecutivo: "Art. 430 C.G.P. *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

Corolario a lo anterior, el artículo 422 ibídem reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

A su turno la sentencia T-747 de 2013 señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, regula lo concerniente a la exigibilidad y a su tenor reza:

*"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso]. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva*

*mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar deviene de un contrato de arrendamiento y una factura de servicios públicos domiciliarios, los cuales arguye la recurrente no satisfacen los requisitos formales para predicar su exigibilidad, en tanto lo esgrimido por el ejecutante en el libelo genitor carece de claridad, habida cuenta que no sabe si lo pretendido por aquél es obtener el pago de los cánones que debían causarse en el transcurrir del plazo pactado en el contrato, o si por el contrario pretende la indemnización por el abandono anticipado del inmueble.

Al respecto y contrario a lo esbozado por la recurrente, esta Agencia Judicial encuentra que en el título aportado como base de la ejecución convergen los elementos descritos por el artículo 422 del C.G.P, esto es, que el mismo es claro, expreso y actualmente exigible, valoración que fue desplegada por esta Judicatura al momento de proferir el auto de apremio que hoy es objeto de cuestionamiento.

Lo anterior en razón a que el contrato de arrendamiento adosado al plenario proviene directamente de los deudores Sandra Cecilia Úsuga Úsuga y Raúl Úsuga González en sus calidades de arrendataria y codeudor respectivamente; así mismo los cánones de arrendamiento que de allí se derivan fueron causados en la vigencia contractual, es decir, entre el 30 de mayo de 2015 y el 30 de mayo de 2016.

Aunado a lo antedicho, la factura de servicios públicos que yace a folios 2 del expediente cumple con las preceptivas legales contenidas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para propender su exigibilidad, en primer lugar porque el consumo facturado obedece al periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 16 de enero de 2016, tiempo en el cual se encontraba vigente la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento y, segundo, en razón a que la factura en mención fue cancelada por arrendador hoy ejecutante, previo a su presentación para hacer efectivo el cobro, es decir, que la misma presta mérito ejecutivo al tenor de las normas citadas en precedencia.

En ese orden de ideas, no es de recibo lo expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a que se está cobrando el mes de febrero de 2016, pues si bien la factura en mención incorpora dicho mes como fecha de vencimiento, lo cierto es que el corte de consumo de la misma obedece a los periodos de diciembre de 2015 y enero de 2016, lo cual además guarda congruencia con los cánones de arrendamiento pretendidos, cuyo último periodo se causó hasta el 23 de enero de 2016, tal y como se atisba a folio 18 adverso.

Ahora, en lo atinente a la excepción "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. y formulada por la memorialista como fundamento para obtener la revocatoria del mandamiento de pago, considera el Despacho que la misma no acaece en el *sub examine*, pues al momento calificar la demanda, es decir antes de proferir el mandamiento ejecutivo de pago, esta Judicatura se ciñó a las directrices impartidas por los artículos 82, 83, 84 y 422 del ibidem, y ahondando en un amplio estudio inadmitió la demanda inicialmente, luego de lo cual accedió a librar la orden de apremio en los términos solicitados una vez la parte ejecutante subsanó los requisitos de que adolecía su escrito.

Así las cosas, no son suficientes los argumentos deprecados por la togada recurrente para desvirtuar la nitidez que ostenta el título ejecutivo base de recaudo y la claridad y congruencia que decanta la demanda, pues basta con hacer una lectura del escrito demandatario y su subsanación, para encontrar que los hechos y las pretensiones esbozadas revisten la claridad suficiente para acceder a decretar el mandamiento ejecutivo de pago, razón más que suficiente para declarar no probado el medio exceptivo incoado por la Dra. Olga Patricia Builes; además, es claro que el Juez como director del proceso debe apoyarse en las pruebas presentadas por las partes y en virtud de dicha premisa, la parte demandante acompañó en debida forma el libelo genitor del respectivo título ejecutivo, proveniente de una relación contractual cuya obligación de pagar la renta y las facturas de servicios públicos que de allí se derivan recae de manera exclusiva sobre los hoy convocados por pasiva, en sus calidades de arrendataria y codeudor (hoy ejecutados), máxime teniendo en cuenta que dichas erogaciones nacieron en vigencia de la ejecución del contrato, sin que la parte demandada repudiara la legalidad que de dicho documento se presume, pues su argumento se basó en señalar que no existía claridad en lo pretendido por el demandante, sin atacar realmente algún defecto sobre el título ejecutivo.

En consecuencia, se tendrá por no probada la excepción previa formulada por la parte demandada y en efecto habrá de dejarse incólume el mandamiento de pago recurrido. Así mismo, teniendo en cuenta que los demandados se hallan debidamente notificados y no allegaron prueba alguna de haber cancelado la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, acorde a lo dispuesto por el artículo 440 y 443 Núm. 4, del C.G.P, condenando en costas a la parte vencida.

## **V. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2016, en consecuencia, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma así como del título*

*ejecutivo objeto de recaudo por no ser el mismo claro, expreso y actualmente exigible”.*

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, librado a favor del señor Arnulfo Antonio Muñoz Henao y en contra de los señores Sandra Cecilia Úsuga Úsuga y Raúl Úsuga González, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada, dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$160.500,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**



DM

**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

---

<sup>1</sup> Se notificó por estados No. 59 el día 13 de julio de 2020.